Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO C.**
RADICACIÓN: **110013110023-2023-00702-00**
CUADERNO: **1- DIGITAL**

Por reunir los requisitos formales y los consagrados en los artículos 82 y 368 del C. G. del P., se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado por la señora **LEIDY JOHANNA GÓMEZ SANTIAGO** en contra de **GERMÁN ANDRÉS TORRES BÁEZ.**

2. DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3. NOTIFICAR la anterior demandada junto con los anexos, dando el traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los art. 291 y 292 del C. G. P., y/o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para los fines legales pertinentes.

Negar la solicitud de alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la cónyuge demandante; por no considerarse procedentes, en consideración, a que no se cuenta con los elementos probatorios y de juicio, de los cuales se evidencie el cumplimiento de los presupuestos legalmente establecidos para su fijación, de otro lado no se acredita la necesidad de la alimentaria, en consecuencia, lo deprecado es materia de decisión de fondo; lo anterior, sin perjuicio de que cumplidos los presupuestos legales de la solicitud, se adopte decisión al respecto.

FIJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor del menor RUTMAN ANDRÉS TORRES GÓMEZ y a cargo del señor GERMÁN ANDRÉS TORRES BÁEZ, en la suma equivalente al **30%** de los dineros que perciba

el demandado, previos los descuentos de ley, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia **No. 110012033023.**

No se adopta decisión respecto de la custodia definitiva toda vez que, de acuerdo a lo manifestado en el libelo, la demandante ostenta de hecho la custodia del menor como quiera que se encuentran bajo su cuidado, aunado a que esta será decisión de fondo dentro del presente trámite.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 166

HOY: **04 de diciembre de 2023.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP